

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, apoderado del señor: ALBERTO GIRARDO ALVAREZ. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la

AFECTADOS: RADICACIÓN: RADICACIÓN FGN:

BIENES OBJETOS DE EXT:

con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017).

JAIME ANDRÉS ESPINOSA HERRERAY OTROS
54001-31-20-001-2020-00057-00
110016099068202000005 E.D Fiscalia 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalia Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

INMUEBLES: FMI No. 260-260810, 260-103364, 260-178633, 260-178619, ESTABLECIEMITO DE COMERCIO VRIEDADES HEYLY VINZCO, ESTABLECIEMITO DE COMERCIO CJ SILVICELL Y ESTABLECIMENTO DE COMERCIO MUNUCELL.

EXTINCIÓN DE DOMINIO.

ACCIÓN:

Como quiera que el señor: ALBERTO GIRALDO ALVAREZ, mayor de edad identificada como la C. C. No. 60.361.672 expedida en Cúcuta, confiriere "poder especial, amplio y suficiente", al Dr. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, facultándolo conforme las facultades del "artículo 70 del C.P.C.", en la ACCIÓN DE EXTINCION DE DOMINIO que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014¹, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014², modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al Dr. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, quien se identifica con la C. C. 1.098.689.460 de Bucaramanga - Santander, T.P. No.

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

^{1.} En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

^{2.} En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del

^{3.} En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

^{4.} En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

^{5.} En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones

² Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "DERECHOS DEL AFECTADO, Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

^{1.} Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado

^{2.} Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

^{3.} Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

^{4.} Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

^{5.} Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

^{6.} Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

^{7.} Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

^{8.} Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

^{9.} Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

^{10.} Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22717 del C. S. de la J., dirección electrónica: <u>clayderaley@gmail.com</u>; celular: 310-8674020, fijo: (607)5707829. Como apoderado del antes mencionado, en razón a su calidad de afectado.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ACAR TO LAMPO RNÁMDEZ

Jez.